



755

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja*  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Quince (2015).

**DEMANDANTE:** WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2013 00125 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo - CPACA.

**I. LA DEMANDA**

**I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fl.124 ss)**

1. Se Declare la Responsabilidad Administrativa de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la falla del servicio, error judicial, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la ilegal y errónea vinculación al proceso penal de WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ, formulación de cargos y privación injusta de la libertad desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011.
2. Se Declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son Administrativamente Responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los peticionarios, a raíz de la privación injusta de la libertad-error judicial por la detención del señor WILLIAM TORRES GONZALES, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se Condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al pago de las siguientes sumas de dinero:

**1. DAÑOS O PERJUICIOS MATERIALES (fl.115-116)**

**a. Daño Emergente y Lucro Cesante:**



Señala el abogado de la parte demandante, después de hacer un análisis del perjuicio causado al señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, que la pretensión a su favor, en la modalidad de lucro cesante, es equivalente a DIECISISTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS (\$17'965.013,00).

## 2. DAÑOS O PERJUICIOS INMATERIALES (MORALES SUBJETIVADOS)

- a. A favor de **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, en su condición de víctima directa, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los perjuicios morales que ha sufrido y sigue sufriendo a raíz de la privación injusta de la libertad en el centro carcelario de Pto Boyacá, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011. Subsidiariamente, al pago del mayor valor que al momento del fallo, reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado como compensación por este tipo de perjuicios.
- b. A favor de **SARA INES PINEDA ORTEGA**, en su calidad de esposa del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los perjuicios morales que sufrió a raíz de la privación injusta de la libertad en el centro carcelario de Pto Boyacá de su esposo **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011.
- c. A favor de **LIRIA GONZALES DE TORRES**, en su calidad de madre del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los perjuicios morales que sufrió a raíz de la privación injusta de la libertad en el centro carcelario de Pto Boyacá, de su hijo el señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011, subsidiariamente, al pago del mayor valor que al momento del fallo, reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado como compensación por este tipo de perjuicios.
- d. A favor de **WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA**, **SARA GABRIELA TORRES PINEDA** Y **LEISLIE DAYANA TORRES PEREZ** en su condición de hijos y representados legalmente por su padre **WILLIAM JAIRO TORRES**, una suma



igual o superior al equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los perjuicios morales que sufrieron a raíz de la privación injusta de la libertad en el centro carcelario de Pto Boyacá, de su padre el señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011.

- e. A favor de **MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ, JOSE LEONEL TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES GONZALEZ, LUIS JAVIER TORRES GONZALEZ, ELIDA TORRES GONZALEZ, EDGAR TORRES GONZALEZ, LUZ MARINA TORRES GONZALEZ Y ROSAHURA TORRES GONZALEZ**, para cada uno, en su condición de hermanos de **WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ** una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los perjuicios morales que sufrieron a raíz de la privación injusta de la libertad en el centro carcelario de Pto Boyacá, de su hermano **WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ**, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011.

### **3. DAÑOS A LA VIDA RELACIÓN Y ALTERACIONES EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y OTROS (fl.117-118)**

- a. A favor de **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, en su condición de víctima directa, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los daños causados a las condiciones de su existencia y daño relación vida, que ha sufrido y sigue sufriendo a raíz de la privación injusta de la libertad en el centro carcelario de Pto Boyacá, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011. Subsidiariamente, al pago del mayor valor que al momento del fallo, reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado como compensación por este tipo de perjuicios.
- b. A favor de **SARA INES PINEDA ORTEGA**, en su calidad de esposa del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los daños causados a las condiciones de su existencia y daño relación vida que sufrió a raíz de la privación injusta de la libertad de su esposo **WILLIAM JAIRO**



*Reparación Directa*  
*Rad: 2013-00125*  
**SENTENCIA**

TORRES GONZALEZ, en el centro carcelario de Pto Boyacá, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011.

- c. A favor de **LIRIA GONZALES DE TORRES**, en su calidad de su señora madre del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los daños causados a las condiciones de su existencia y daño relación vida que sufrió a raíz de la privación injusta de la libertad de su hijo **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011.
- d. A favor de **WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA, SARA GABRIELA TORRES PINEDA Y LEISLIE DAYANA TORRES PEREZ** en su condición de hijos y representados legalmente por su padre **WILLIAM JAIRO TORRES**, para cada uno, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los daños causados a las condiciones de su existencia y daño relación vida que sufrieron a raíz de la privación injusta de la libertad de su padre, en el centro carcelario de Pto. Boyacá, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011.
- e. A favor de **MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ, JOSE LEONEL TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES GONZALEZ, LUIS JAVIER TORRES GONZALEZ, ELIDA TORRES GONZALEZ, EDGAR TORRES GONZALEZ, LUZ MARINA TORRES GONZALEZ Y ROSAHURA TORRES GONZALEZ**, en su condición de hermanos de **WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ**, para cada uno, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago efectivo de la condena como compensación por los daños causados a las condiciones de su existencia y daño relación vida que sufrieron a raíz de la privación injusta de la libertad de su hermano **WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ**, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011. Subsidiariamente, al pago del mayor valor que al momento del fallo, reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado como compensación por este tipo de perjuicios.

Finalmente, el apoderado indica que dando cumplimiento a lo previsto en la ley 1437 del 2011 se deberá observar lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 195, respecto de los intereses.



## 2. HECHOS DE LA DEMANDA (fl.119-121)

1. El día 28 de Enero del 2010 se efectúa y se lleva a cabo audiencia de formulación de imputación, e imposición de medida de Aseguramiento por el punible de amenazas Art. 347 inciso 1 de Código Penal, en contra de WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ por parte de la Fiscalía Primera Seccional de Pto. Boyacá.
2. El día 28 de enero del 2010, en la audiencia de imputación ante el Juez de Control de Garantías, WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ no se allano los cargos presentados por la Fiscalía y al no aceptar los cargos ha renunciado a la rebajas de ley, y se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario con *(boleta Nro 004 del día 28 de enero del 2010)*.
3. El día febrero 26 del 2010 la Fiscal GILDA MARÍA PEDRAZA ÁVILA, Fiscal Primera Seccional de Pto. Boyacá, presenta de acuerdo a lo establecido en el art. 336 de la ley 906 ante el juez de Garantías, **Escrito de acusación en contra de WILLIAM JAIRO TORRES GONZALES**, por el punible de Amenazas de conformidad a lo previsto en el art. 347 del C.P modificado por la ley 1142 del 2007.
4. El día 05 de marzo del 2010 se llevó a cabo acta de audiencia preparatoria del Juicio Oral a WILLIAM JAIRO TORRES GONZALES, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pto. Boyacá con la presencia de la Fiscal Primera Seccional Dra. Gilda María Pedraza Ávila, del imputado WILLIAM JAIRO TORRES GONZALES y de su defensor JOSÉ FRANES CAMACHO, preside la audiencia el Juez Luis Horacio Peláez.
5. El día 5 de marzo de 2010, dentro de la audiencia preparatoria, la Fiscalía manifiesta que ha realizado debidamente el descubrimiento probatorio y entregado oportunamente a la defensa; y la Defensa hace la manifestación de que ha quedado surtido debidamente el descubrimiento de pruebas.
6. El día 09 de junio del año 2010 se continúa con la audiencia preparatoria del Juicio Oral a WILLIAM JAIRO TORRES GONZALES por el punible de Amenazas, desarrollada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pto Boyacá, en la que se dispuso que la Fiscalía deberá hacer el descubrimiento probatorio completo, el Juez requiere al fiscal para que en el término de tres días de lugar a lo anotado e igual termino se le concede a la Defensa, para lo pertinente se ordena seguir con la preparatoria el día 22 de junio del 2010.



7. El día 22 de Junio del 2010, continua la audiencia preparatoria, el descubrimiento de medios de pruebas de la Fiscalía a la Defensa, esta hace la observación de que ya se procedió a hacer el descubrimiento probatorio plenamente y la defensa expone que efectivamente ya se llevó a cabo todo el descubrimiento probatorio.
8. **Estipulaciones probatorias**, las partes manifiestan no tener deseo de estipular por ahora.
9. El Acusado WILLIAM JAIRO TORRES GONZALES, No Acepto Los Cargos Imputados.
10. El día 17 de mayo del 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pto Boyacá, profiere sentencia penal de Primera Instancia, dentro de la actuación procesal contra el Señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALES, a quien se le formulo acusación como autor del hecho punible de Amenazas, respecto de Marisol Cifuentes Cifuentes. Fallando lo siguiente :

*“ ...Primero : ABSOLVER al señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ, de condiciones civiles y personales anotadas en esta providencia, por la conducta punible de "AMENAZAS", de la que se le ha acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Delegada Seccional Primera en este Municipio...”*

11. El fallo de fecha 17 de mayo del 2011 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pto Boyacá, ordena:  
*“...Segundo: DISPONER la compulsas de copias auténticas de lo actuado, caudal probatorio y grabaciones, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura de Caldas y la Fiscalía General de La Nación, para que investiguen las presuntas faltas disciplinarias y conducta punible en que hubiera incurrido la Dra. Gilda María Pedraza Ávila al intervenir en el procedimiento de reconocimiento en fila de personas llevado a cabo en este proceso.*
12. Como la sentencia o fallo de fecha 17 de mayo del 2011 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pto Boyacá, no fue objeto de recurso la misma se declare en firme es decir, EJECUTORIADA, manifiesta el Señor Juez Luis Horacio Peláez Ocampo

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señaló la parte demandante las siguientes normas: Los Arts. 2, 13,21 y 90 de la Constitución Política, art. 68 de la ley 270 de 1996, art. 140 de la ley 14327 de 2011, art. 16 de la ley 446 de 1998, demás normas concordantes y jurisprudencia del Consejo de estado sobre el tema.



## II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

### • FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, se pronuncia respecto de los hechos y de las pretensiones, manifestado que en relación a los perjuicios morales, solicitados, éstos desbordan el máximo reconocido por la jurisprudencia del Consejo de estado, en cuanto a los perjuicios materiales, considera que no están debidamente probados.

Aduce que no se configuran los elementos de la responsabilidad, ya que la Fiscalía General de la nación actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, iniciando la investigación en contra del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ. Así mismo que del análisis realizado a la actuación de la Fiscalía, no hubo, ni existe defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, ni privación injusta, ilegal o desproporcionada de la libertad del demandante.

Tampoco se configuró una falla en el servicio imputable a la fiscalía, de otra parte por encontrar ajustados a derecho los elementos de juicios y el acervo probatorio, el juzgado de control de garantías profirió medida de aseguramiento.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad, la apoderada indicó:

- **Existencia de la falla en el servicio:**
- **Daño o perjuicio sufrido por el actor y**
- **relación de causalidad entre el primero y el segundo.**

Concluyendo que la ausencia de estos requisitos implica ausencia de responsabilidad del estado. Propuso como excepción; **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

### • NACION- RAMA JUDICIAL:

A través de su apoderada la entidad, se opone a todas las pretensiones, por cuanto no se configura responsabilidad de la Nación- Rama Judicial, señala que el juez de control de garantías actuó, atendiendo los parámetros de la ley 906/2004, velando por el cumplimiento de estos requisitos, siguiendo los conductos regulares, por lo que las actuaciones del juzgado tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, legalmente obtenida que exhibió, en audiencia preliminar la fiscalía, que a su vez solicito la medida provisional de detención preventiva de establecimiento de reclusión. Concluyéndose que la decisión judicial tomada respetó las normas, y el debido proceso del imputado.



Consideran que no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, y la actuación de los jueces, señalan que existe una contundente Falta de legitimación en la Causa por pasiva, comoquiera que por errores técnicos en la investigación imputables a la fiscalía, este ente estatal no logro desvirtuar la presunción de inocencia.

Propuso como excepciones **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA INNOMINADA.**

### III. ACTUACION PROCESAL

#### 1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 14 de noviembre de 2013, notificadas las partes<sup>1</sup>, las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 03 de julio de 2014, previa convocatoria mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014 (fls. 282, 289-293), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta la etapa de conciliación, donde se resuelve suspender y se continua el día 15/08/2014, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas (fls. 299-303).

#### 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se inició la audiencia de pruebas el día 29 de septiembre de 2014, la cual fue suspendida con el fin de que se allegaran las pruebas decretadas, y se fijó para el día 22 de octubre de 2014<sup>2</sup>. Posteriormente en auto del 05 de febrero de 2015, y atendiendo a que la audiencia no se realizó debido al cese de actividades, se fijó nueva fecha para el 18 de marzo de 2015, llegado ese día se incorporó la totalidad de las pruebas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito<sup>3</sup>.

### IV. ALEGATOS

1. **PARTE DEMANDANTE:** mediante escrito radicado en fecha 06 de abril de 2015 (fls. 334 y ss), el apoderado de la parte demandante, presenta alegatos de conclusión, donde solicita que le sean despachadas favorablemente las pretensiones formuladas

---

<sup>1</sup>Ver folios 154 a 157 y 169

<sup>2</sup> folios 313 a 316 y 310

<sup>3</sup> fl. 330 a 332



y en contra de las entidades demandadas que de manera solidaria deben responder por los hechos y daños antijurídicos que se le causaron a WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ y a su grupo familiar, por la privación injusta a que fue sometido, sindicándosele de la comisión del punible de amenazas, que se extendió desde el día 28 de Enero del 2010 hasta el día 17 de mayo del 2011, fecha en que se expidió fallo absolutorio por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

**Respecto de la omisión**, señala que se desconoció con su actuar principios fundamentales y estructurales del estatuto penal, acorde con el precepto Constitucional de la Presunción de inocencia en un régimen garantista como es el previsto en la ley 906 para formular e imputar cargos y en consecuencia decretar una medida de aseguramiento se deberá tener en cuenta como mandato a cumplir por parte de quienes tienen esas funciones Institucionales de administrar Justicia.

En relación al nexo causal, indica que No existe duda alguna sobre la existencia de la falla de la administración de justicia, el error judicial, el error jurisdiccional, el deficiente funcionamiento de la administración de justicia y del daño antijurídico, infligido a WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, que derivó en la injusta privación de su libertad.

Transcribe aparates del fallo emitido por el **Juzgado Promiscuo de Pto Boyacá de fecha 29 de Septiembre del 2010.**

**También en referencia al Daño Antijurídico - in dubio pro reo - Responsabilidad Objetiva**, señala el apoderado que frente al tema de la Responsabilidad del Estado por Privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha venido desplegando una Interpretación que se ha caracterizado por ser eminentemente Objetiva respecto de este título de imputación. En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluya la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica*. Así que en el principio universal in dubio pro reo, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular.



Reparación Directa  
Rad: 2013-00125  
SENTENCIA

Entonces, solo se requiere demostrar la antijuridicidad del mismo, en el entendido que, efectivamente generó una serie de perjuicios a los cuales, no tenía que verse abocado el señor WILLIAM TORRES, que se materializó la privación de la libertad del demandante durante 1 año, 3 meses y 23 días y que luego del trámite procesal respectivo se profirió un fallo absolutorio por la configuración del principio de **in dubio pro reo**, el actor a la luz de la teoría objetiva sufrió un daño antijurídico que no tenía el deber jurídico de soportar y que deja intacta su presunción de inocencia ante la falta de elementos probatorios de la Fiscalía General de la Nación para demostrar la teoría del caso que conllevó a la presentación y formulación de la acusación en contra del demandante y por ende se genera la responsabilidad del estado, teniendo como título jurídico de imputación objetivo la privación injusta de la libertad.

Transcribe apartes de la providencia del Consejo de estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1996-09890-01(21660), concluyéndose que lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

Considera que en el presente caso se reúnen los requisitos para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION , tenían y tienen el deber legal y constitucional, de observar en su plenitud nuestro ordenamiento jurídico, así que desde el primer momento debieron advertir **que no había suficiente material probatorio para endilgarle responsabilidad de tipo penal a WILLIAM JAIRO TORRES RAZÓN ESTA QUE ADVIRTIÓ EL FALLO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE PTO. BOYACA DEL DIA 17 DE MAYO DEL 2011 el cual quedo debidamente ejecutoriado al no interponerse recurso alguno.**

Por todo lo anterior, solicita se despachen favorablemente las pretensiones formuladas indicando que esa privación injusta al que fue sometido WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, cambio de manera dramática la relación familiar con sus hijos, su esposa, su señora madre y sus hermanos, que tuvieron que sufrir el escarnio público de que su familiar fuera privado de su libertad.

## 2. PARTE DEMANDADA:

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** La apoderada presentó sus alegatos de conclusión, el día 07 de abril de 2015 (fls. 413 y ss), señalando que en virtud del art.



90 de la C.N, establece la cláusula general de responsabilidad del estado, que opera siempre que se verifique la producción de un daño antijurídico, que le sea imputado por la acción u omisión de sus autoridades públicas. Al respecto señaló apartes jurisprudenciales frente al tema como son sentencia de fecha 13 de agosto de 2008. C.E, Sección tercera, Ex: 17042. C.P Enrique Gil Botero<sup>4</sup>, donde se recalca que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, si no que quien lo sufre no tiene el deber de soportarla.

Considera que no se configuran los presupuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía general de la Nación, teniendo en cuenta que la actuación de la Fiscalía se surtió de conformidad a la ley 906 de 2004, en la investigación adelantada, en contra del demandante, así que el fiscal de conocimiento solicitó ante el juez de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente recaudada, donde el Juez por considerar que se daban los elementos impone la medida de aseguramiento de detención preventiva. Surtiéndose toda la actuación hasta culminar con el fallo absolutorio.

La apoderada indica también varios aparates jurisprudenciales como son el del Tribunal Contencioso administrativo de Risaralda, sala de decisión, proceso 2007-0296 en sentencia del 19 de diciembre de 2008, así como el del tribunal administrativo del cesar, ex: 2010-0125, magistrado: **ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS**, donde se señaló respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General De La Nación, que en el nuevo sistema acusatorio la fiscalía juega un papel importante en cuanto a la privación de la libertad de una persona, pero no es menos cierto que la responsabilidad de decretarla es de un juez de la república.

Así mismo señala que en relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, el tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 17 de noviembre de 2010, magistrado: Carlos Alberto Vargas Bautista, actor: Francy Eunice Millán Rincón y otros, la fiscalía no está legitimada en la causa por pasiva, en razón a que en el proceso penal, la fiscalía es una parte dentro del proceso.

---

<sup>4</sup> También señala la sentencia de fecha 19 de agosto de 1994. EXP: 9276 C.P. Daniel Suarez Hernández. , la de fecha 25 de mayo de 2011. exp: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados).



- **NACION- RAMA JUDICIAL:** En fecha 8 de abril de 2015 (fls. 425 y ss), el apoderado, procedió a rendir sus alegatos, señalando que en primer lugar, manifiesta que en el juzgado doce administrativo de oralidad de Tunja, se adelantó por el medio de control de reparación directa un proceso por la presunta privación de la libertad de que fue objeto el demandante, en la que fue condenada la Nación- rama Judicial\_ consejo Superior de la judicatura, a la indemnización de los perjuicios causados con la detención efectuada, y para el caso en concreto algunos meses fueron concomitantes con el tiempo de los periodos de privación que se enuncian en el presente medio de control.

Adicionalmente señala que reitera los argumentos expresados en la contestación de la demanda, ya que la actuación de la entidad tuvo respaldo legal de acuerdo a los elementos probatorios, evidencia física obtenida y que además la fiscalía solicita la medida de aseguramiento de detención preventiva, la que fue decretada por el juzgado siendo el conducto regular, que procedía para el caso del demandante. La fiscalía en la etapa de juicio no logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Considera que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces, y el daño antijurídico que se reclama, por lo que solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que el presunto error judicial no es imputable a la rama judicial, si no al hecho de un tercero, atribuible a la Fiscalía Primera seccional de Puerto Boyacá.

3. **MINISTERIO PUBLICO:** Considera el Ministerio Publico, de acuerdo a la valoración probatoria a la luz del régimen de responsabilidad objetiva se demostró la existencia de un daño antijurídico que los demandantes , no estaban en la obligación de soportar, por lo que solicita :
  - Se declare no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de causa para demandar, propuestas por las accionadas.
  - Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades accionadas, con ocasión a la medida de aseguramiento de detención por cuenta del proceso penal N° 2009-81770.
  - A título de reparación, solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicio moral, previa determinación del periodo en el cual la víctima estuvo privado de su libertad, para lo cual insiste en la prueba de mejor proveer, finalmente solicita negar las demás pretensiones de la demanda, ya que en relación a los perjuicios a la vida en relación, la parte demandante no los probó.



## V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

### • Documentales:

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, **SARA INES PINEDA ORTEGA**, **LIRIA GONZALEZ**, **MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ**, **JOSE LEONEL TORRES GONZALEZ**, **MARTHA CECILIA TORRES GONZALEZ**, **LUIS JAVIER TORRES GONZALEZ**, **ELIDA TORRES GONZALEZ**, **EDGAR TORRES GONZALEZ**, **LUZ MARINA TORRES GONZALEZ**, **ROSAHURA TORRES GONZALEZ**, **LESLIE DAYHANA TORRES PEREZ**, **SARA GABRIELA TORRES PINEDA**, **WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA**, obrantes a folios 69 a 82.
- Sentencia penal de primera instancia N° 034 de fecha 17 de mayo de 2011, radicación N° 15-572-61-03-198-2009-81770-00, suscrita por el señor **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA- LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO**, obrante a folios 83 a 103.
- Original del registro civil de matrimonio entre el señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ** y la señora **SARA INES PINEDA ORTEGA**, obrante a folio 144.
- Copia auténtica del expediente N° 1557261031982009-081770, adelantado por el delito de Amenazas, que consta de dos cuadernos, el primero va del folio 1 al 205 y el cuaderno de pruebas que va del folio 1 al 28.
- Copia de las grabaciones de las audiencias adelantadas en el proceso penal radicado bajo el N° 155726103198-2009-81770, a folios 318 a 321, donde reposan dos DVD marcados como N° 1 y N° 2.
- Expediente original, solicitado en préstamo al Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, con radicado N° 150013333012201300031, que consta de seis cuadernos:
  - Cuaderno N° 1: fl. 1 a 250
  - Cuaderno N° 2: Fl. 251 a 504
  - Cuaderno N° 3: Fl. 506 a 750



- Cuaderno N° 4: Fl. 751 a 1000
  - Cuaderno N° 5: Fl. 1001 a 1175
  - Cuaderno N° 6. Fl. 1176 a 1353
- Certificación obrante en copia auténtica de fecha 23 de agosto de 2013, suscrita por el Director ( E) del EPMSC PBO- AGUIRRE BARRERA ANDRES ALBERTO, visible a folios 447-448, en la que consta que el señor WILLIAM TORRES GONZALEZ, estuvo recluido en los siguientes periodos de tiempo:

FECHA DE RECLUSION	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	PROCESO
06-07-2005 al 10/01/2006	EC LA MODELO DE BOGOTA LUEGO SALE CON DETENCION DOMICILIARIA	2006-00172(concierto para delinquir y hurto de hidrocarburos)
24/10/2009 al 13/07/2010	EPMSC	2009-80613 (homicidio)
13/07/2010 al 18/02/2011	EPMSC PTO BOYACA	2009-81770 (amenazas)

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así: se contrae a determinar si la NACION- RAMA JUDICIAL y/o la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son responsables administrativamente, por la privación injusta de la libertad, al ordenar la detención del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011; sin existir certeza de que éste fuera el responsable del punible de amenazas.

### 2. TESIS

- **Tesis de la Parte Demandante:** El demandante considera que existe responsabilidad del estado, por falla del servicio, error judicial y defectuosos funcionamiento de la administración de justicia por cuanto el señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, fue privado de su libertad, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el delito



de amenazas, y que culminó con una absolución, por lo que considera que se le causo un daño antijurídico.

• **Tesis de la parte Demandada:**

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** considera que la fiscalía no está legitimada en la causa por pasiva, en razón a su actuación en el proceso penal se surtió de conformidad con lo establecido en la ley 906 de 2004, la fiscalía es una parte dentro del proceso y la responsabilidad de decretar la medida de detención preventiva es del Juez de control de garantías.
- **NACION- RAMA JUDICIAL:** señalan que la actuación de la entidad tuvo respaldo legal de acuerdo a los elementos probatorios, evidencia física obtenidas y presentadas por la fiscalía quien solicita la medida de aseguramiento de detención preventiva, la que fue decretada por el juzgado, siendo este el conducto regular, que procedía para el caso del demandante. No existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces, y el daño antijurídico que se reclama, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el presunto error judicial no es imputable a la rama judicial, si no al hecho de un tercero, atribuible a la Fiscalía Primera seccional de Puerto Boyacá que no desvirtuó la presunción de inocencia del imputado.

• **Tesis ministerio público:** El Ministerio Público considera que está probada la existencia de un daño antijurídico que los demandantes no debían soportar por lo que solicita se declaren no probadas las excepciones propuestas, se declare administrativa, y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva por cuenta del proceso N° 155726103198-2009-81770-00, y que a título de reparación se condene a las entidades al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y de perjuicios inmateriales por daño moral previa determinación del periodo de reclusión.

3. **Para resolver el problema jurídico, el despacho procederá, conforme a la siguiente motivación:**

- a). *Del régimen de responsabilidad.*
- b). *Evolución jurisprudencial, respecto de la Responsabilidad Del Estado, por error judicial y Privación injusta de la libertad.*
- c). *El caso en concreto.*

*[Handwritten mark]*



**a) Del régimen de responsabilidad:**

Al respecto es preciso señalar que la Constitución Política de 1991, consagro en su art. 90 la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas y señalo los elementos que configuran dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada, siempre que el afectado no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo.

El fundamento de la responsabilidad asignada al estado descansa en el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante las cargas públicas y está íntimamente relacionado con el restablecimiento de la equidad, donde quiera que esta fuera vulnerada por un organismo y autoridad de la administración pública, de la cual hace parte sin lugar a dudas la administración de justicia.

En el caso concreto, y para determinar de manera clara el régimen de responsabilidad aplicable y si hay lugar a este, es necesario determinar primero si estamos en presencia de un error judicial o si es un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En vigencia del art. 90 de la CN, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservadas a la providencia judiciales por medio de las cuales se declara o hiciera efectivo el derecho subjetivo y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se sigue predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de la providencias judiciales, sin que hicieran parte de ellas las de interpretar y aplicar el derecho.

Y la ley 270 de 1996. ley estatutaria de la administración de justicia, respecto de la responsabilidad estatal con ocasión de la administración de justicia señalo en su art. 65 que se puede presentar además del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error jurisdiccional, también por la privación injusta de la libertad.

Recordadas las causas que dan origen a la responsabilidad del estado con ocasión de la administración de justicia y como el problema jurídico a resolver por este despacho, se contrae a determinar si la NACION- RAMA JUDICIAL y/o la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son responsables administrativamente, por privación injusta de la libertad del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, desde el día 28 de enero del 2010 hasta el 17 de mayo del 2011, sin existir certeza de que éste fuera el responsable del punible de amenazas; es claro para el juzgado que nos encontramos en presencia de un posible error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, por lo que nos centraremos en el análisis de las actuaciones judiciales desplegadas por las demandadas, actuaciones que son señaladas



por la parte de demandante como fuente de la responsabilidad administrativa del estado a título de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad.

**b. Evolución jurisprudencial, respecto de la Responsabilidad Del Estado, por error judicial y privación injusta de la libertad<sup>5</sup>:**

La administración de justicia como función del Estado, puede causar daños antijurídicos, los cuales se concretan en decisiones que entrañan una falla del servicio. En el evento de responsabilidad patrimonial desde que la jurisprudencia lo concibió como una posibilidad, se han tejido teorías a favor, y en contra; es decir, no ha tenido una aceptación uniforme al interior del Consejo de Estado. **En un primer momento**, tuvo una negación absoluta, sustentada esta negativa, en la intangibilidad de la cosa juzgada. (...) **Luego**, hubo una exigencia de consagración normativa, que se consideró como necesaria ante la existencia del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, el que establecía la responsabilidad subjetiva del juez, lo cual imposibilitó un progreso en este sentido.

**Las posiciones negativas para este tipo de falla del servicio**, se extendieron hasta después de la Constitución de 1991, cuyos pronunciamientos, si bien reconocieron una mínima posibilidad de **error judicial**, éste operaba solo de manera excepcional, y no frente a cualquier equivocación, en la medida en que su configuración debía estar precedida por una decisión absolutamente contraria a los más elementales principios lógicos, legales y jurídicos. Otro indicador de esa dificultad, fue el considerar que, frente a la administración de justicia, la carga que debía ser soportada por los asociados era mayor respecto de los otros poderes del Estado.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, se le otorgó status normativo a este tipo de responsabilidad en su artículo 65 (...) comoquiera que este artículo contempla tres eventos posibles de responsabilidad por daños causados por agentes judiciales, y dentro de estos tenemos el error jurisdiccional.

Una tercera etapa en este recorrido, se erigió a partir de tres hitos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los cuales constituyeron el punto de evolución hacia la consolidación de la responsabilidad del Estado por error judicial. **"El primero**, superar la prohibición de

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SALA PLENA- Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)- Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)



declararlo frente a los fallos de las altas cortes; **el segundo**, haber superado la falta personal del juez y la falta de la administración, que aunque no fue objeto de análisis constitucional, era necesario afrontarlo ante la nueva realidad normativa, y **el tercero**, que el error judicial podía configurarse como una falla del servicio, sin recurrir a la figura constitucional de la vía de hecho".<sup>6</sup>

En relación a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

Así que de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración **en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor**, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.**

También señaló El Consejo de Estado, que de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>7</sup> por la Sección Tercera, **se amplió la posibilidad** de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, es decir incurso en una causal eximente de responsabilidad caso que puede ocurrir, por vía ejemplo: cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera en su contra la medida de detención preventiva<sup>8</sup>; en este caso y en los demás eximentes de responsabilidad, para su configuración se deben analizar los elementos de: irresistibilidad, imprevisibilidad y su exterioridad respecto del

<sup>6</sup> **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de 13 de agosto de 1993, exp. 7869

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

<sup>8</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp. 20.299, entre muchas otras.



demandado, lo anterior con el fin de determinar hasta qué punto el estado está obligado a responder administrativa y patrimonialmente.

Todos los argumentos hasta aquí expuestos, apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el *sub judice*, en los cuales el imputado cautelarmente privado de la libertad, finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, **es un título objetivo de imputación basado en la teoría del daño**, y que consisten en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad.

En consecuencia, y de acuerdo al criterio jurisprudencial vigente, en aplicación a la teoría del daño especial en materia de privaciones injustas de la libertad, dicha privación no deriva de la antijuridicidad, o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino a la consideración de que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelanta la investigación o el correspondiente juicio penal, más aún cuando dicho proceso concluye con una decisión absolutoria o un pronunciamiento judicial conforme al cual el Estado no pudo desvirtuar LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL AFECTADO.<sup>9</sup>

Con base en esta postura el Consejo de Estado, amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo del principio universal del indubio pro reo, responsabilidad que también se da si la privación de la libertad se produjo como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso si se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales.

En conclusión, se puede declarar la responsabilidad del Estado y se aplica el régimen objetivo de responsabilidad en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad es finalmente absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando:

- i) el hecho no existió,
- ii) el sindicado no lo cometió y/o
- iii) la conducta es atípica.
- iv) aplicación del principio universal *in dubio pro reo*, y siempre que el privado de la libertad no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo.

---

<sup>9</sup> Ver fallo tribunal Administrativo de Boyacá, 29 de enero de 2015. MP: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ, Rad: 21012-00121-01



Así las cosas, resultaría intrascendente que el obrar de la administración de justicia haya sido o no ajustada a derecho, pues lo importante aquí, es que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, y ante tal situación la responsabilidad del estado deberá declararse, pues dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente art. 90 del Constitución Nacional.

**c.) El caso concreto:**

A efectos de entrar a resolver el problema jurídico, recordemos que se trata de determinar si la **NACION- RAMA JUDICIAL y/o la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, son responsables administrativamente, por privación injusta de la libertad, al ordenar la detención del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, desde el día 28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011; sin existir certeza de que éste fuera el responsable del punible de amenazas.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, se debe establecer inicialmente si en el caso que hoy nos ocupa, el título jurídico de imputación a aplicar es el de la responsabilidad del Estado, por daño especial, atendiendo a que los demandantes consideran que soportaron un daño antijurídico por la privación de la libertad de **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, al habersele impuesto medida cautelar de detención preventiva y posteriormente en el fallo fue absuelto de responsabilidad en aplicación del principio de indubio pro reo.

Así las cosas el despacho procede a verificar la existencia o no del daño antijurídico, con fundamento en las pruebas aportadas, así:

1. Está probada la calidad en la que actúan los demandantes, a través de los registros civiles aportados a folios 69 a 82 y 144:
  - **LESLIE DAYHANA TORRES PEREZ, SARA GABRIELA TORRES PINEDA Y WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA, como HIJOS del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ.**
  - **SARA INES PINEDA ORTEGA, como esposa del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ.**
  - **LIRIA GONZALEZ, como Madre del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ.**
  - **MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ, JOSE LEONEL TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES GONZALEZ, LUIS JAVIER TORRES GONZALEZ, ELIDA TORRES GONZALEZ, EDGAR TORRES GONZALEZ, LUZ MARINA TORRES GONZALEZ y ROSAHURA TORRES GONZALEZ, como hermanos de WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ.**



2. Con la Certificación obrante a folios 447-448, de fecha 23 de agosto de 2013, suscrita por el Director ( E) del **EPMSC PBO- AGUIRRE BARRERA ANDRES ALBERTO**, está probado que el señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, estuvo recluso en establecimiento penitenciario, por cuenta de varios procesos que se adelantaron en su contra y que en relación al proceso penal N° 2009- 81770, por el delito de amenazas, estuvo recluso durante el período comprendido entre el 13/07/2010 al 18/02/2011.
  
3. Con la Sentencia penal de primera instancia N° 034 de fecha 17 de mayo de 2011, radicación N° 15-572-61-03-198-2009-81770-00, suscrita por el señor **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA- LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO**, obrante a folios 83 a 103, así como la copia auténtica del expediente N° 1557261031982009-081770, adelantado por el delito de Amenazas, que consta de dos cuadernos, el primero va del folio 1 al 205 y el cuaderno de pruebas que va del folio 1 al 28, y la Copia de las grabaciones de las audiencias adelantadas en el proceso penal radicado bajo el N° 155726103198-2009-81770, a folios 318 a 321, donde reposan dos DVD marcados como N° 1 y N° 2, encontrando que está probado que en contra el señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, se le adelantó un proceso penal por el delito de amenazas y que en fecha 17 de mayo de 2011, fue absuelto comoquiera que se le dio aplicación al principio de indubio pro reo.

Con el material probatorio recaudado, se evidencia que el señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, acreditó que estuvo privado de su libertad por el periodo comprendido entre el 13/07/2010 al 18/02/2011, por el delito de amenazas, dentro del proceso penal radicado bajo el N° 1557261031982009-081770, periodo durante el cual estuvo recluso en el EPMSC PBO, configurándose de esta forma **el daño antijurídico**, comoquiera que estuvo físicamente privado de su libertad por cuenta de este proceso, durante el término de siete (07) meses y cinco (05) días, hasta cuando el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA**, mediante sentencia ordeno absolverlo por aplicación del principio de indubio pro reo, al no haberse tenido certeza de la responsabilidad del acusado, pues según el juzgado penal la duda se generó por la supuesta manipulación de la prueba de reconocimiento en fila de personas realizada por la Fiscalía y que fue denunciada por la testigo, y porque el juez penal advierte varias dudas relacionadas con la identificación de la persona responsable de las amenazas.

Al respecto señalan los demandados, como argumentos de defensa, que obraron en pleno cumplimiento de sus funciones y de la ley, dice la **Fiscalía General de la Nación** "....que no tiene injerencia alguna en privar de la libertad a un individuo pues esa facultad radica única y exclusivamente en los jueces penales...."fl. 424. Y la **Nación Rama Judicial**, señala que su actuación tuvo respaldo legal en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, legalmente obtenida que exhibió, en audiencia preliminar la fiscalía.....,



Sin embargo, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA- en cabeza del señor juez de Conocimiento, LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, decide mediante sentencia N° 034 de fecha 17 de mayo de 2011, radicación N° 15-572-61-03-198-2009-81770-00:

*“Primero : ABSOLVER al señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZÁLEZ, de condiciones civiles y personales anotadas en esta providencia, por la conducta punible de "AMENAZAS", de la que se le ha acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Delegada Seccional Primera en este Municipio...”*

*“...Segundo: DISPONER la compulsas de copias auténticas de lo actuado, caudal probatorio y grabaciones, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura de Caldas y la Fiscalía General de La Nación, para que investiguen las presuntas faltas disciplinarias y conducta punible en que hubiera incurrido la Dra. Gilda María Pedraza Ávila al intervenir en el procedimiento de reconocimiento en fila de personas llevado a cabo en este proceso”.*

En el marco del sistema acusatorio, la privación de la libertad de una persona está sujeta a una serie de requisitos y exigencias que deben cumplir de forma rigurosa tanto **el fiscal**: quien es quien investiga y solicita al juez de control de garantías la detención con base en pruebas debida y oportunamente recaudadas, **como el juez de control de garantías**: quien para ordenar la privación de la libertad de una persona, debe analizar de forma cuidadosa las pruebas presentadas por el fiscal, y los demás elementos que le permitan inferir razonablemente que esa persona es autor o participe de la conducta por la que se le investiga. Bajo ese contexto tenemos que el fiscal es quien postula o solicita la medida de aseguramiento y el juez es quien decide ( el de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad y el juez de conocimiento respecto de la solicitud de preclusión); Actuaciones tanto del fiscal como del juez, **que se supone se realizan bajo el imperio del principio de legalidad y ética**, en aplicación de los postulados a que hacer referencia el art., 308 del C.P.P. como son: 1) que la medida de aseguramiento se muestre necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2). Que el imputado constituya un peligro para la sociedad o la víctima, 3): que el imputado no comparezca o no cumpla la sentencia.

Aspectos que en caso del señor WILLIAN JAIRO TORRES GONZALEZ, que fueron analizados por el juez de control de garantías quien emitió la medida de aseguramiento fundamentándose en el material probatorio hasta en esa oportunidad recaudado, a efectos de garantizar la comparecencia de imputado al proceso, por lo que en principio la medida de aseguramiento estaría ajustada al principio de legalidad.

Una vez adelantado el proceso penal y en la etapa de juicio oral, el juez de conocimiento realizada una análisis probatorio del caso cuando emite la sentencia, concluyendo que



existen serias dudas que no le permiten dictar sentencia condenatoria en contra del señor TORRES GONZALES, por lo que lo absuelve.

Valga señalar, que la Sentencia del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, no fue objetada o recurrida ni por la Fiscalía primera seccional de Puerto Boyacá ni por el juzgado de control de garantías de la misma localidad.

Probada la falla del servicio, debe este despacho verificar si ese daño provino o no del comportamiento exclusivo y directo de la víctima, es decir si influyó en la producción del resultado, por lo que Tratándose de la responsabilidad patrimonial del estado, la conducta del demandante debe analizarse en el grado de culpa y dolo, conforme lo establece el art. 63 del código civil, en el caso del señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, el despacho no observa que éste haya contribuido con su actuación en la producción del daño y que con su comportamiento ocasione la ruptura del nexo de causalidad, por el contrario estuvo pendiente de las actuaciones adelantadas en el proceso penal y no se observa que haya dilatado el desarrollo normal del proceso a efectos de lograr obtener un beneficio.

Por último, resalta el despacho, que de conformidad **con la postura, asumida y unificada por el Consejo de Estado**, con radicado No 2002-02548-01(361499, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del estado por el hecho de la detención preventiva de los ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo del principio universal del indubio pro reo, responsabilidad que también se da si la privación de la libertad se produjo como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso si se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales.

Así las cosas, resultaría intrascendente que el obrar de la administración de justicia haya sido o no ajustada a derecho, pues lo importante aquí, es que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, y ante tal situación la responsabilidad del estado deberá declararse, pues dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, el señor TORRES GONZALEZ, tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente art. 90 del Constitución Nacional.

En Conclusión, el caso concreto y en aplicación de la sentencia de unificación, por haberse privado de la libertad al señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, Y posteriormente emitirse sentencia absolutoria a su favor, es claro la existencia de un daño antijurídico imputable al estado, por lo que se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al señor WILLIAM JAIRO, sin que se entre a



determinar si en el proceso penal la falla se dio por la Fiscalía o por el juez penal, sino porque se ocasiono un daño a la víctima que no tenía el deber jurídico de soportarlo.

Esto, bajo el entendimiento que “los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional<sup>10</sup>.

En consecuencia no cabe duda que la NACION- RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son responsables de forma solidaria, de causar el daño padecido por el señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ y su familia, hoy demandantes.

Acreditada la ocurrencia del daño antijurídico y de la imputación del mismo al estado; Es necesario pronunciarse respecto de las pretensiones de tipo indemnizatorio planteadas en la demanda.

- **Indemnización de perjuicios:**

Se solicitaron:

1. *Daños o perjuicios materiales*
  - a. *Daño emergente y lucro cesante*
2. *Daños o perjuicios inmateriales ( Morales subjetivados)*
3. *Daños a la vida en relación y alteraciones en las condiciones de existencia y otros:*

La parte demandante, señala que su solicitud de indemnización corresponde al periodo que va desde el día **28 de enero del 2010 al 17 de mayo del 2011**, tiempo de reclusión del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, sin embargo y como se probó en el proceso, el señor Torres González, por cuenta del proceso por el delito de amenazas radicado bajo el N° 1557261031982009-081770 estuvo recluido durante el periodo comprendido desde el 13/07/2010 al 18/02/2011<sup>11</sup>, como quiera que desde enero 28 de 2010 al 13 julio de 2010, estuvo detenido por el delito de Homicidio en el proceso N°2009-80613, periodo del cual el actor y su familia adelantaron proceso de reparación directa, que cursó en el Juzgado doce administrativo de oralidad de Tunja, el cual condenó a su favor al pago de los perjuicios por el periodo que estuvo privado de la libertad en el proceso de Homicidio, periodo que incluye desde el 28 de enero al 13 de julio de 2010.

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente: 11.601, actor: Ana Ethel Moncayo de Rojas y otros, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández.

<sup>11</sup> Comoquiera que el señor William Jairo Torres González, le fue concedida su libertad el día 18/02/2011 en audiencia donde se dictó sentido del fallo absolutorio fls. 171 boleta de libertad- anexo 1-



Así las cosas, la presente indemnización se hará teniendo en cuenta el periodo que efectivamente el señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, estuvo recluso por cuenta del proceso por el delito de amenazas, esto es, 13/07/2010 al 18/02/2011, que arroja un total de siete (07) meses y cinco (05) días, así mismo se liquidara, atendiendo a los parámetros que señaló el consejo de estado en la sentencia de unificación

1. **Perjuicios materiales.**

a. **Lucro Cesante.**

En relación al lucro cesante, el Consejo de Estado, en asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, ha sostenido de manera reiterada<sup>12</sup> y mediante sentencia de unificación, que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

Así las cosas, tenemos que el señor WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, tenía 43 años de edad al momento de su detención y, en todo caso, de conformidad con la investigación adelantada por la Fiscalía se demostró para el momento de los hechos que el señor desempeñaba una actividad productiva económica, aun cuando no expuso con exactitud el tipo de labor que realizaba, se señaló como comerciante<sup>13</sup>, sin especificar la suma que devengaba, así que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de estado<sup>14</sup>, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.

De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumarlo durante el lapso de tiempo que el señor TORRES GONZALEZ estuvo privado de la libertad, y el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras y en **sentencia de unificación de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), SECCION TERCERA- SALA PLENA- Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)- Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)**

<sup>13</sup> ver expediente penal 2009-81770.

<sup>14</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

<sup>15</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.



Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$Ra = Rh (\$515.000) \times \frac{\text{índice final - mayo/15 (121.95)}}{\text{índice inicial - julio /2010 (104.47)}}$$

$$Ra = \$ 601.170.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2015 (\$644.350) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2015): \$ 644.350

Período a indemnizar: 7.5 meses + 8.75 = 16.25<sup>16</sup>

A esta suma se le debe agregar el 25% por las prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador.

$$\text{Así: } 644.350 \times 0.25 = 161.087.5 + 644.350 = 805.437.5$$

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 805.437.5 como ingreso base de liquidación x 16.25= \$ 13.088.359

**Para un total de perjuicios materiales por lucro cesante: TRECE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 13.088.359.00)**

#### **b. Daño Emergente.**

La parte demandante no acreditó en la demanda la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, ni que hubiere incurrido en algún gasto con ocasión de la privación injusta de la libertad o de la interposición de la demanda que ahora se resuelve, motivo por el cual no hay lugar a acceder a su reconocimiento.

#### **2. Perjuicios morales o inmateriales.**

De conformidad a lo señalado en la jurisprudencia de unificación, frente al tema, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por

<sup>16</sup> Lapsos comprendido entre 13/07/2010 al 18/02/2011, que arroja un total de siete (07) meses y cinco (05) días, contando también con los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.



esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad<sup>17</sup>; así se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal y como se ha reconocido en diferentes oportunidades<sup>18</sup>, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad<sup>19</sup>.

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos. En relación a la cuantía de esos perjuicios, el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto<sup>20</sup>, y atendiendo a los criterios señalados en la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En consecuencia, y teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, estuvo privado de su libertad, esto es 7.5 meses, la gravedad del delito por el cual fue acusado y la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño, se considera que hay lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **70 SMLMV**, conforme a los parámetro señalados por la

<sup>17</sup> Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>18</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>19</sup> Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

5/18



jurisprudencia de unificación del 28 de agosto de 2013, con radicación No 25.022 y la SU del 28 de agosto de 2014, con radicación No 36149.

En relación con los demás demandantes, se encuentra probado el parentesco que tiene cada uno de ellos con el afectado directo, **SARA INES PINEDA ORTEGA**, como su esposa, **LIRIA GONZALEZ DE TORRES**, como madre y como sus hijos a **WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA**, **SARA GABRIELA TORRES PINEDA** y **LESLIE DAYANA TORRES PEREZ**, razón por la cual hay lugar a reconocerles, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 70 SMLMV para cada uno de ellos, por encontrarse en el Nivel 1, según la tabla anterior y atendiendo a los criterios de las mencionadas jurisprudencias de unificación que indican que el dolor de los parientes cercanos es cuando menos tan grande como el de la persona que sufrió la privación de la libertad.

Ahora en relación a los parientes ubicados en el Nivel 2, en este caso los hermanos del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, la jurisprudencia ha señalado, que la acreditación del perjuicio moral para los parientes que se encuentren en el 1 grado de consanguinidad y para la cónyuge, se infiere con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio, es decir, existe una presunción del perjuicio moral por el dolor que ellos padecen como quiera que son los parientes más cercanos.

Pero en cuanto a los parientes que se señalan en el nivel 2, entre ellos encontramos a los hermanos, no existe esa presunción, luego deben demostrarse el perjuicio que sufren y como no se demostró en el trámite de esta acción con ningún medio de prueba, el dolor que sufrieron, el despacho no emitirá condena a favor de los hermanos del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**.

### 3. Daños A La Vida en Relación Y Alteraciones En Las Condiciones De Existencia Y Otros:

Al respecto encuentra el despacho que en este tipo de solicitud, no se observa en el expediente que la parte demandante señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ** o sus familiares, (demandantes), se les hubiese generado una afectación mayor a la que podría haberse reparado con el perjuicio moral, ya que se limitan a realizar la solicitud pero no ha demostrar este perjuicio en particular, en consecuencia no se accederá a este tipo de indemnización.

- **DE LAS EXCEPCIÓN PROPUESTAS Y NO RESUELTAS COMO PREVIAS:**

De conformidad a lo resuelto en audiencia inicial, encontramos pendientes por decidir las siguientes excepciones:



- **POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** se propuso a fl.186 y 217, la denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**
- **POR PARTE DE LA NACION- RAMA JUDICIAL:** se propuso a folios 240 a 242, las que denominó, **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Como se señaló en la audiencia inicial la excepción que proponen las dos entidades demandadas, como **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, vemos que se argumenta así: La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, considera que de acuerdo a la ley 906/2004, en las atribuciones que tiene la entidad no le corresponde dictar medidas de detención preventiva, pues le corresponde al Juez penal y la **NACION- RAMA JUDICIAL**, considera que el error judicial que es el nexo causal, de la privación de la libertad no es imputable a la rama judicial, si no al hecho de un tercero que es la fiscalía quien imputo al demandante el delito de amenazas y posiblemente manipulo la prueba del reconocimiento en fila de personas. Y en cuanto a la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, que propone la **NACION- RAMA JUDICIAL**, y que se argumentó, dirigida a señalar que los funcionarios de la entidad actuaron de acuerdo al ordenamiento legal vigente.

Respecto de estos argumentos, como se explicó en líneas anteriores, y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de estado, cuando se trata de responsabilidad del Estado por daños ocurridos con ocasión de lo que se conoce como privación injusta de la libertad, nos encontramos frente a **un régimen de responsabilidad objetiva**, que deviene de la cláusula general de responsabilidad que contiene la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, donde, por la generación de un daño causado por alguno de los agentes estatales, da lugar a la reparación de perjuicios por el daño antijurídico, toda vez que ni el señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, ni sus familiares se hallaban en la obligación legal de soportar la privación de su libertad, impuesta dentro del proceso penal N° 2009-081770, circunstancia que necesariamente, comprometió la responsabilidad del Estado, se reitera sin necesidad de analizar si en el proceso penal la falla se dio por la Fiscalía General de la Nación o por el **JUZGADO PENAL**. En estos términos, las excepciones no están llamadas a prosperar.

## VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se considera procedente declarar la responsabilidad administrativa, extracontractual y solidaria del Estado, **NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los daños antijurídicos causados Al señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ** y a su familia más cercana, con ocasión de la privación de su libertad dentro



del proceso penal N°1557261031982009-081770, daño que no estaban en la obligación de soportar.

Por lo que se declararan no probadas las excepciones planteadas, como Falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de causa para demandar.

En consecuencia, y a título de reparación del daño, se condenará a las entidades accionadas a pagar en forma solidaria:

- Por concepto de Indemnización de **perjuicios Materiales- lucro cesante**, la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 13.088.359.00)**, a favor del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**.
- Por concepto de **Perjuicios Morales**: a favor de **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, SARA INES PINEDA ORTEGA, LIRIA GONZALEZ DE TORRES, WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA, SARA GABRIELA TORRES PINEDA y LESLIE DAYANA TORRES PEREZ**. la suma equivalente a **70 SMLMV**, para cada uno de ellos.

• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 365 y ss del C.G.P., el despacho impone condenar en costas a la Parte Demandada, esto es, la **NACION- RAMA JUDIICAL y FISCALIA GENERAL DE LANACION**, extremo procesal vencido en el proceso de la referencia, condena que se liquidará por la Secretaría de éste despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del litigio que se decide, de conformidad al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que en su numeral 3.1.2, fija como tarifa para los procesos ordinarios de primera instancia con cuantía en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta un 20 % del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. En ese sentido, se estima fijar como agencias en derecho el 1% de las pretensiones concedidas en la presente providencia, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Para finalizar, se ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso; el cual conforme al precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado (Autos del 28



de Abril de 2014 (N.I. 50.572), del 15 de Mayo de 2014 (N.I. 44.544) y de unificación de 25 de junio de 2014 (N.I. 49.299), M.P. Dr. Enrique Gil Botero) y las providencias que desde el mes de Febrero del 2014 ha proferido el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha entrado en su criterio a regir desde el 1 de Enero del año en curso para la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las entidades accionadas, y que se denominaron **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** y **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR administrativa, extracontractual y solidariamente** responsables a la **NACION- RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los perjuicios causados al señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**, como consecuencia de la privación injusta de su libertad de la que fue objeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR a la NACION- RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a título de reparación del daño, por concepto de Indemnización de **perjuicios Materiales- lucro cesante**, la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 13.088.359.00)**, a favor del señor **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ**.

**CUARTO: CONDENAR a la NACION- RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a título de reparación del daño, por concepto de **Perjuicios Morales**: a favor de **WILLIAM JAIRO TORRES GONZALEZ, SARA INES PINEDA ORTEGA, LIRIA GONZALEZ DE TORRES, WILLIAM SAMUEL TORRES PINEDA, SARA GABRIELA TORRES PINEDA** y **LESLIE DAYANA TORRES PEREZ**, la suma equivalente a **70 SMLMV**, para cada uno de ellos.

**QUINTO:** Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

...



**SEXTO: NIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la **NACION- RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, liquídense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P, conforme se expuso en la parte motiva.

**OCTAVO: Fijese como agencias de derecho** la suma equivalente al 1% de las pretensiones concedidas en la presente providencia.

**NOVENO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO:** En firme esta providencia por secretaria remítanse las comunicaciones de que tratan el inciso final del art. 192 del C.P.A.C.A, y devuélvase el Expediente solicitado en préstamo con radicado N° 150013333012201300031, al Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p align="center">El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> de HOY <u>26 DE JUNIO DE 2013</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p align="center"><i>[Handwritten signature]</i> SECRETARIA</p>
---